

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1240/2015  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** JAVIER CORRAL  
JURADO Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA  
ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:** RICARDO  
ANAYA CORTÉS

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1240/2015, SUP-JDC-1241/2015 y SUP-JDC-1242/2015, promovidos por su propio derecho, por Javier Corral Jurado, Gabriela Ruíz del Rincón y José Luis Luege Tamargo, respectivamente, a fin de controvertir el Acuerdo CONECEN/22072015/15, de veintidós de julio del presente año, emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Presidente del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó la entrega de copias certificadas de las firmas de apoyo presentadas por Javier Corral Jurado, para ser candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** Del análisis de los escritos de demanda y de las demás constancias que obran en los expedientes respectivos, se advierte lo siguiente:

**1.- Publicación de convocatoria.-** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó la convocatoria para la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**2.- Registro de candidatos.-** Con fecha quince de julio del año en curso, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, otorgó el registro como candidatos a Presidente del indicado Comité Ejecutivo Nacional a Ricardo Anaya Cortés y Javier Corral Jurado.

**3.- Solicitud de información.-** El quince de julio de dos mil quince, José Carlos Rivera Alcalá, en su calidad de representante suplente del candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés solicitó a la citada Comisión Organizadora

Nacional, entre otra información, copia certificada de las firmas de apoyo presentadas por Javier Corral Jurado, en ese entonces precandidato a Presidente del indicado Comité Ejecutivo Nacional.

**II.- Acto impugnado.-** El veintidós de julio de dos mil quince, la referida Comisión, mediante acuerdo CONECEN/22072015/15, aprobó la entrega de lo solicitado.

**III.- Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-** Inconformes con la anterior determinación, Javier Corral Jurado, Gabriela Ruíz del Rincón y José Luis Luege Tamargo, respectivamente, ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional, promovieron sendos juicios ciudadanos federales ante la Comisión Organizadora Nacional de mérito, mismos que fue remitidos a esta Sala Superior mediante escritos de veintinueve de julio del año en curso, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día treinta.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** El treinta de julio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los originales de los medios impugnativos en cuestión, así como los informes circunstanciados respectivos y demás documentación pertinente.

**b)** En la citada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-

**SUP-JDC-1240/2015  
Y ACUMULADOS**

1240/2015, SUP-JDC-1241/2015 y SUP-JDC-1242/2015 y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios de la misma fecha, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Mediante acuerdos de tres y cinco de agosto del presente año, el Magistrado Instructor radicó los presentes asuntos, admitió a trámite las demandas y declaró cerradas las instrucciones en tales asuntos.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos a

fin de controvertir el Acuerdo CONECEN/22072015/15, de veintidós de julio del presente año, emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó la entrega de copias en las que constan las firmas de apoyo presentadas por Javier Corral Jurado, para ser candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político, el cual aducen los impetrantes les irroga un perjuicio a sus derechos político-electorales.

Por tanto, al tratarse de un acto emanado de un partido político nacional, derivado de un proceso electoral interno en el que se elige al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer de los medios de impugnación en cuestión.

**SEGUNDO.- Acumulación.-** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de este acuerdo, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes de mérito, se advierte, por un lado, que en todos los casos, se señala como responsable a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; asimismo, en todos se controvierte el citado Acuerdo CONECEN/22072015/15, de veintidós de julio del presente año.

**SUP-JDC-1240/2015  
Y ACUMULADOS**

En este contexto, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-JDC-1242/2015** y **SUP-JDC-1241/2015** al diverso **SUP-JDC-1240/2015** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo, a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.-** En el informe circunstanciado, el órgano partidista responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia de los medios de impugnación de que se trata, a saber:

**1.- Falta de interés jurídico de los actores.-** Al respecto, conviene señalar que el tercero interesado en los presentes asuntos hace valer también esta causa de improcedencia.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior la estima **infundada**, dado que ha sostenido que para la procedibilidad

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es necesario que concurran los elementos siguientes:

**A.** El promovente debe ser un ciudadano mexicano.

**B.** El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**C.** El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: a) Votar y ser votado en las elecciones populares; b) Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; c) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y d) Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del mencionado juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales en agravio del promovente y se haga notar que la intervención de la autoridad judicial es útil y necesaria para revertir una situación que se reputa antijurídica y que puede provocar una afectación real y directa a los derechos del actor.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002, visible a fojas trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En este sentido, del análisis de los escritos de demanda se advierte que los enjuiciantes promueven por sí mismos y en forma individual, a fin de controvertir, el acuerdo CONECEN/22072015/15, de veintidós de julio del presente año, emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó la entrega de copias certificadas de las firmas de apoyo presentadas por Javier Corral Jurado, para ser candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político, manifestando que el acto reclamado vulnera sus derechos como militantes del Partido Acción Nacional así como la equidad en la contienda electoral del actual proceso electivo para renovar a la dirigencia del indicado Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto, es evidente que cuentan con interés jurídico para ello.

**2.- Falta de definitividad.-** Al respecto, esta Sala Superior estima infundada la causal de improcedencia en cuestión, por las razones que se expondrán al analizar lo relativo al per saltum solicitado por los actores.

**3.- Incompetencia.-** En torno a esta causal, esta Sala Superior estima que carece de sustento lo argumentado por el órgano partidario responsable, toda vez que el acto que se impugna, lo constituye un acuerdo emitido por un órgano del Partido Acción Nacional encargado de la función de organización, coordinación, realización y seguimiento de la elección de Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político.

De ahí que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a esta Sala Superior conocer de las presentes impugnaciones, dado que lo que se controvierte se vincula con la elección del órgano nacional de un partido político.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer tanto por el órgano partidario responsable como por el tercero interesado, se procede a analizar las cuestiones relacionadas con el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.-** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

**1.- Formalidad.-** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en los escritos de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y del órgano partidista señalado como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causa el acto reclamado; y asimismo, obran sus firmas autógrafas.

**2.- Oportunidad.-** Los medios de impugnación se presentaron en tiempo, en virtud de que el acuerdo controvertido fue emitido el veintidós de julio del año en curso, en tanto que las demandas de juicio ciudadano se promovieron el inmediato día veinticinco del mismo mes y año, por lo que resulta inconcuso la presentación oportuna de los juicios en cuestión.

**3.- Interés jurídico.-** Se tiene por colmado dicho requisito, por las razones expuestas al analizar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidario responsable así como por el tercero interesado.

**4.- Definitividad.-** Igualmente se tiene por colmado este requisito, dado que se encuentra justificado el conocimiento per saltum de los presentes asuntos, de acuerdo a lo siguiente:

Esta Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 9/2001, visible a fojas doscientos setenta y dos a doscientos

setenta y cuatro, de la Compilación 1997-203, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En los juicios que se resuelven, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante podría resultar procedente el recurso de reconsideración previsto en el artículo 91 de la Convocatoria para la Elección de la Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; además de que, en contra de la resolución que en su caso se dictara por el órgano partidario competente, sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que la elección de los indicados

**SUP-JDC-1240/2015  
Y ACUMULADOS**

funcionarios partidarios se realizará el próximo dieciséis del presente mes y año.

Por ende, es claro que únicamente se tendrían para colmar la cadena impugnativa referida, once días para ello, de ahí que reenviar los presentes asuntos al órgano partidista competente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, que podría mermar o extinguir los derechos de los actores.

En consecuencia, se estima que, con independencia de que en la normativa partidaria se prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por los impetrantes, en los presentes juicios ciudadanos se encuentra justificada su presentación per saltum, por lo que cumple con el requisito en examen.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO.- Estudio de fondo.-** En esencia, los actores manifiestan que el Acuerdo CONECEN/22072015/15, de

veintidós de julio del presente año, emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó la entrega de copias certificadas de las firmas de apoyo presentadas por Javier Corral Jurado, para ser candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político, al representante del candidato a la citada Presidencia Ricardo Anaya Cortés, vulneró sus derechos político-electorales como militantes del citado partido político así como el principio de equidad en la contienda electoral del actual proceso electivo para renovar a la dirigencia del indicado Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, porque a decir de los impetrantes carece de fundamentación y motivación dicho acuerdo, dado que sin mediar el consentimiento expreso por parte de los militantes que firmaron en apoyo a una candidatura en particular, se vulneró su derecho a la privacidad, al entregarse información de carácter sensible, como es la relativa a las preferencias electorales.

Al respecto, en concepto de esta Sala Superior dicho planteamiento deviene **inoperante**, en virtud de que, al momento en que se dicta la presente sentencia resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que veintidós de julio del año en curso, la Comisión Organizadora Nacional del Partido Acción Nacional hizo entrega de la citada documentación al representante del mencionado candidato a

la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político, Ricardo Anaya Cortés, como consta en el acuse de recibo que obra en autos.

Luego, si el motivo de reproche radica en que el actuar del órgano responsable vulneró el derecho a la privacidad al proporcionar información sensible, es claro que aun cuando pudiera estimarse ilegal el acto reclamado, lo cierto es que no podrían retrotraerse las cosas al estado que guardaban antes de la presunta violación, dado que, como se indicó, la información ya fue proporcionada.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio relativo a que la medida adoptada por la responsable, podría inhibir la participación de militantes en el referido proceso interno, ya que se trata de una manifestación genérica, carente de soporte jurídico y probatorio alguno.

En efecto, los impetrantes se limitan a señalar que con la entrega de las copias certificadas de las firmas de apoyo presentadas por Javier Corral Jurado, para contender por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se podría generar el que dichos militantes optaran por no participar en el citado proceso electivo; sin embargo, se trata de afirmaciones subjetivas, que no encuentran sustento en algún elemento probatorio que obre en autos, del cual se pudiera desprender, aún de manera indiciaria, que tal situación pudiera actualizarse.

**SUP-JDC-1240/2015  
Y ACUMULADOS**

En esa lógica, los agravios planteados no podrían tener por efecto la restitución en el derecho violado.

Lo anterior, sin perjuicio de que los ciudadanos que estiman lesionados sus derechos, estén en aptitud de hacer valer lo que a su interés convenga, mediante las acciones y vías que estimen pertinentes.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **acumulan** los expedientes **SUP-JDC-1242/2015** y **SUP-JDC-1241/2015** al diverso **SUP-JDC-1240/2015**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo, a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-1240/2015  
Y ACUMULADOS**

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**